



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 852

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de junio de 2024

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2022 CÁMARA, 140 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se institucionaliza el día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 12 de junio de 2024

Honorable Senador.
IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente
Cámara de Representantes

REFERENCIA: Informe de conciliación para el Proyecto de Ley No. 140 de 2023 Senado – 100 de 2022 Cámara “por medio de la cual se institucionaliza el día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones”.

Respetados presidentes,

Dando cumplimiento a la designación efectuada por las presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y a la luz del artículo 161 de la Carta Política y de los artículos 186 y siguientes de la Ley 5 de 1992, los integrantes de la comisión accidental de conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarios de ambas cámaras del Congreso de la República el siguiente informe de conciliación, para continuar con su trámite correspondiente.

Después de realizar el análisis de cada uno de los textos aprobados por las respectivas cámaras, encontramos diferencias en cuanto al contenido y al número de los artículos del proyecto, encontrando que no existen diferencias que alteren con ello el espíritu del presente proyecto de Ley.

De conformidad con lo señalado anteriormente, hemos decidido acoger el texto aprobado en segundo debate por el Senado de la República, por considerar que recoge lo aprobado por la Cámara y lo complementa con otro artículo nuevo que le da más profundidad a la iniciativa, como se muestra a continuación en el cuadro comparativo de los textos aprobados por las plenarios del Senado y Cámara:

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO ACOGIDO
PROYECTO DE LEY No. 140 DE 2023 SENADO – 100 DE 2022 CÁMARA “por medio de la cual se institucionaliza el día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la	PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2022 CÁMARA por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la	SENADO

economía colombiana, y se dictan otras disposiciones”.	economía colombiana, y se dictan otras disposiciones.	
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto institucionalizar como política de Estado la medida del Día sin IVA y establecer parámetros para garantizar su aplicación y evaluación, con el propósito de proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto institucionalizar como política de Estado la medida del Día sin IVA y establecer parámetros para garantizar su aplicación y evaluación, con el propósito de proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana.	SENADO
Artículo 2. Dias sin IVA. El Gobierno nacional podrá decretar hasta tres (3) días del año como “Días sin IVA” en el cual se encontrarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), sin derecho a devolución y/o compensación del IVA, sin perjuicio de los derechos del consumidor contemplados en la Ley 1480 de 2011; determinados bienes muebles alta relevancia y necesidad para la población que sean enajenados dentro del territorio nacional, bien sea en establecimientos comerciales físicos o a través de comercio electrónico. En estos días se incluirán bienes e insumos para la producción del sector agropecuario. Con el objetivo de impulsar el consumo de productos nacionales y la producción nacional, el Gobierno nacional incluirá dentro de la definición de los bienes, productos que sean	Artículo 2º. El Gobierno nacional podrá decretar hasta tres (3) días del año como “Días sin IVA” en el cual se encontrarán exentos del Impuesto sobre las ventas (IVA), sin derecho a devolución y/o compensación, determinados bienes muebles alta relevancia y necesidad para la población que sean enajenados dentro del territorio nacional, bien sea en establecimientos comerciales físicos o a través de comercio electrónico. En estos días se incluirán bienes e insumos para la producción del sector agropecuario. Con el objetivo de impulsar el consumo de productos nacionales, el Gobierno nacional priorizará dentro de la definición de los bienes, productos que sean fabricados en Colombia o	SENADO

<p>fabricados o ensamblados en Colombia o que el 50% de su contenido se haya producido en el país.</p> <p>Parágrafo 1°: El Gobierno nacional podrá definir mediante decreto las fechas de los días del año en que operará la exención en el Impuesto sobre las Ventas (IVA) y el tipo de bienes sobre los cuales aplicará esta medida disponiendo preferentemente:</p> <p>a) Elementos de aseo personal, como jabones, champú, toallas, etc. En cantidades máximas de hasta 6 artículos, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.</p> <p>b) Elementos y utensilios de cocina, como ollas, sartenes, cucharones, cuchillos, cucharas, electrodomésticos de cocina, etc. Donde las cantidades estén definidas hasta por 3 elementos por cada especie, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cincuenta (50) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.</p> <p>c) Elementos de aseo del hogar, como jabones, desinfectantes, ambientadores, etc. En cantidades hasta 6 artículos, cuyo</p>	<p>que el 50% de su contenido se haya producido en el país.</p> <p>Parágrafo 1°. Antes del 10 de enero de cada año, el Gobierno nacional podrá definir mediante decreto el tipo de bienes sobre los cuales aplicará esta medida y las fechas de los días del año en que operará la exención en el Impuesto sobre las Ventas (IVA).</p> <p>Parágrafo 2°. Las fechas de los días del año en que se operará la exención en el impuesto sobre las ventas (IVA), se harán con un intervalo mínimo de tres (3) meses entre una y la otra.</p> <p>Parágrafo 3°. El consumidor podrá adquirir hasta tres (3) unidades del mismo bien cubierto por la exención del IVA y enajenado por el mismo responsable, tratándose de productos que vienen en pares, se entenderá que ese par corresponde a una unidad.</p> <p>Parágrafo 4°. Solamente podrá decretarse el día o los 3 días sin IVA, siempre que se demuestre la sustitución de fuente que genere el impacto fiscal de dicha medida o previo concepto del Ministerio de Hacienda y la DIAN.</p>		<p>precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.</p> <p>d) Vestuario y complementos de vestuario, como camisas, vestidos, zapatos, etc, en cantidades no inferior a 2 unidades por artículo, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cincuenta (50) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.</p> <p>e) Electrodomésticos, en cantidades no inferior a una (1) unidad por artículo, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.</p> <p>f) Elementos deportivos, en cantidades no inferior a dos (2) unidades por artículo, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.</p> <p>g) Juguetes y juegos, en cantidades no superiores a dos (2) unidades por artículo, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.</p>		
<p>h) Útiles escolares, en cantidades no superiores a 2 unidades por artículo, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.</p> <p>i) Tecnología, como celulares, tablets, computadores, relojes y similares, en cantidades no superiores a 2 unidades por artículo, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ciento veinte (120) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.</p> <p>j) Elementos de seguridad del motociclista, como cascos, guantes, chaquetas, pantalones, entre otros: en cantidades de hasta 2 unidades, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cincuenta (50) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.</p> <p>k) Bienes e insumos para el sector agropecuario, en cantidades no superiores a 2 unidades por artículo, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.</p>			<p>l) Tiquetes de transporte aéreo y terrestre, en cantidades no superiores a tres (3) pasajes por comprador, sin cuantía del valor.</p> <p>m) Alojamiento en Hoteles, Hostales, Casa de huéspedes, Apartamentos y casas de vacaciones, que esté debidamente inscrito en el registro nacional de turismo, hasta por tres noches, sin cuantía de valor.</p> <p>n) Productos cosméticos y dermatológicos para hombre y mujer, en cantidades no superiores a 3 unidades por artículo, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>Y demás artículos que disponga el gobierno nacional, con el fin de que se estimule la actividad comercial y reactive la economía.</p> <p>Parágrafo 2°: Las fechas de los días del año en que se operará la exención en el impuesto sobre las ventas (IVA), se harán con un intervalo mínimo de tres (3) meses entre una y la otra.</p> <p>Parágrafo 3°: El consumidor podrá adquirir tantas unidades del mismo artículo o servicios, como se indican</p>		

<p>en el parágrafo 1° de este artículo, y tratándose de productos que vienen en pares, se entenderá que ese par corresponde a una unidad.</p> <p>Parágrafo 4°: Solamente podrá decretarse el día o los 3 días sin IVA, siempre que se demuestre la sustitución de fuente que genere el impacto fiscal de dicha medida o previo concepto del Ministerio de Hacienda y DIAN.</p> <p>Parágrafo 5°: Para zonas de frontera otórguese hasta 5 días sin IVA en el año, en el cual se encontrarán exentos del impuesto sobre las ventas IVA, sin derecho a devoluciones y/o compensación.</p>		
<p>Artículo 3. Evaluación días sin IVA. artículo. El Gobierno nacional elaborará y publicará cada año un informe sobre el balance e impacto de la realización de las jornadas de Día sin IVA que se desarrollen en la respectiva vigencia fiscal. Este informe incluirá datos sobre el impacto en materia de pobreza, desigualdad de ingresos, análisis de la capacidad adquisitiva de los colombianos, ventas, empleo, consumo de productos nacionales, actividad económica, formalización empresarial, formalización tributaria, y sobre los efectos de la jornada en el recaudo de IVA y otros impuestos nacionales y territoriales aplicables a bienes y servicios no amparados por la exención y será presentado por el</p>	<p>Artículo 3°. Evaluación días sin IVA. El Gobierno nacional elaborará y publicará cada año un informe sobre el balance e impacto de la realización de las jornadas de Día sin IVA que se desarrollen en la respectiva vigencia fiscal. Este informe incluirá datos sobre el impacto en materia de pobreza, análisis de la capacidad adquisitiva de los colombianos, ventas, consumo de productos nacionales, empleo, actividad económica, formalización empresarial, formalización tributaria, y sobre los efectos de la jornada en el recaudo de IVA y otros impuestos nacionales y territoriales aplicables a bienes y servicios no amparados por la exención y será presentado por el Ministro</p>	<p>SENADO</p>

<p>Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.</p>	<p>de Hacienda y Crédito Público ante las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.</p>	
<p>Artículo 4. Los establecimientos comerciales físicos o a través de comercio electrónico no podrán incrementar el precio de los productos señalados en esta ley, en un término de siete días hábiles antes de los denominados "Días sin IVA", so pena de recibir sanciones de carácter civil, comercial y/o penal, impartidos por las autoridades administrativas y/o judiciales correspondientes.</p>		<p>SENADO</p>
<p>Artículo 5. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SENADO</p>

PROPOSICIÓN

En atención a lo plasmado en el cuadro anterior, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el informe de conciliación del Proyecto de Ley No. 140 de 2023 Senado – 100 de 2022 Cámara "por medio de la cual se institucionaliza el día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



CHRISTIAN M. GARCES ALJURE
Representante a la Cámara Valle del Cauca
Partido Centro Democrático



MIGUEL URIBE TURBAY
Cédula de ciudadanía No. 81.717.607
Senador de la República.

<p>INFORME DE CONCILIACIÓN TEXTO DEFINITIVO PROYECTO DE LEY No. 140 DE 2023 SENADO – 100 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL DÍA SIN IVA COMO POLÍTICA DE ESTADO PARA PROTEGER EL PODER ADQUISITIVO DE LOS HOGARES Y ESTIMULAR LA ECONOMÍA COLOMBIANA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p>
<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p>
<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto institucionalizar como política de Estado la medida del Día sin IVA y establecer parámetros para garantizar su aplicación y evaluación, con el propósito de proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana.</p>
<p>ARTÍCULO 2. DÍAS SIN IVA. El Gobierno nacional podrá decretar hasta tres (3) días del año como "Días sin IVA" en el cual se encontrarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), sin derecho a devolución y/o compensación del IVA, sin perjuicio de los derechos del consumidor contemplados en la Ley 1480 de 2011; determinados bienes muebles alta relevancia y necesidad para la población que sean enajenados dentro del territorio nacional, bien sea en establecimientos comerciales físicos o a través de comercio electrónico. En estos días se incluirán bienes e insumos para la producción del sector agropecuario. Con el objetivo de impulsar el consumo de productos nacionales y la producción nacional, el Gobierno nacional incluirá dentro de la definición de los bienes, productos que sean fabricados o ensamblados en Colombia o que el 50% de su contenido se haya producido en el país.</p>
<p>Parágrafo 1°: El Gobierno nacional podrá definir mediante decreto las fechas de los días del año en que operará la exención en el Impuesto sobre las Ventas (IVA) y el tipo de bienes sobre los cuales aplicará esta medida disponiendo preferentemente:</p>
<ul style="list-style-type: none"> a) Elementos de aseo personal, como jabones, champú, toallas, etc. En cantidades máximas de hasta 6 artículos, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas –IVA. b) Elementos y utensilios de cocina, como ollas, sartenes, cucharones, cuchillos, cucharas, electrodomésticos de cocina, etc. Donde las cantidades estén definidas hasta por 3 elementos por cada especie, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cincuenta (50) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas –IVA. c) Elementos de aseo del hogar, como jabones, desinfectantes, ambientadores, etc. En cantidades hasta 6 artículos, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas –IVA. d) Vestuario y complementos de vestuario, como camisas, vestidos, zapatos, etc, en cantidades no inferior a 2 unidades por artículo, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cincuenta (50) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas –IVA. e) Electrodomésticos, en cantidades no inferior a una (1) unidad por artículo, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas –IVA.

- f) **Elementos deportivos**, en cantidades no inferior a dos (2) unidades por artículo, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas –IVA.
- g) **Juguetes y juegos**, en cantidades no superiores a dos (2) unidades por artículo, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas –IVA.
- h) **Útiles escolares**, en cantidades no superiores a 2 unidades por artículo, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas –IVA.
- i) **Tecnología**, como celulares, tablets, computadores, relojes y similares, en cantidades no superiores a 2 unidades por artículo, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ciento veinte (120) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas –IVA.
- j) **Elementos de seguridad del motociclista**, como cascos, guantes, chaquetas, pantalones, entre otros: en cantidades de hasta 2 unidades, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cincuenta (50) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas –IVA.
- k) **Bienes e insumos para el sector agropecuario**, en cantidades no superiores a 2 unidades por artículo, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas –IVA.
- l) **Tiquetes de transporte aéreo y terrestre**, en cantidades no superiores a tres (3) pasajes por comprador, sin cuantía de valor.
- m) **Alojamiento** en Hoteles, Hostales, Casa de huéspedes, Apartamentos y casas de vacaciones, que esté debidamente inscritos en el registro nacional de turismo, hasta por tres noches, sin cuantía de valor.
- n) **Productos cosméticos y dermatológicos** para hombre y mujer, en cantidades no superiores a 3 unidades por artículo, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas –IVA.

Y demás artículos que disponga el gobierno nacional, con el fin de que se estimule la actividad comercial y reactive la economía.

Parágrafo 2°: Las fechas de los días del año en que se operará la exención en el impuesto sobre las ventas (IVA), se harán con un intervalo mínimo de tres (3) meses entre una y la otra.

Parágrafo 3°: El consumidor podrá adquirir tantas unidades del mismo artículo o servicios, como se indican en el parágrafo 1° de este artículo, y tratándose de productos que vienen en pares, se entenderá que ese par corresponde a una unidad.

Parágrafo 4°: Solamente podrá decretarse el día o los 3 días sin IVA, siempre que se demuestre la sustitución de fuente que genere el impacto fiscal de dicha medida o previo concepto del Ministerio de Hacienda y DIAN.

Parágrafo 5°: Para zonas de frontera otórguese hasta 5 días sin IVA en el año, en el cual se encontrarán exentos del impuesto sobre las ventas IVA, sin derecho a devoluciones y/o compensación.

ARTÍCULO 3. EVALUACIÓN DÍAS SIN IVA. ARTÍCULO. El Gobierno nacional elaborará y publicará cada año un informe sobre el balance e impacto de la realización de las jornadas de Día sin IVA que se desarrollen en la respectiva vigencia fiscal. Este informe incluirá datos sobre el impacto en materia de pobreza, desigualdad de ingresos, análisis de la capacidad adquisitiva de los colombianos, ventas, empleo, consumo de productos nacionales, actividad económica, formalización empresarial, formalización tributaria, y sobre los efectos de la

jornada en el recaudo de IVA y otros impuestos nacionales y territoriales aplicables a bienes y servicios no amparados por la exención y será presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público ante las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

ARTÍCULO 4. Los establecimientos comerciales físicos o a través de comercio electrónico no podrán incrementar el precio de los productos señalados en esta ley, en un término de siete días hábiles antes de los denominados "Días sin IVA", so pena de recibir sanciones de carácter civil, comercial y/o penal, impartidos por las autoridades administrativas y/o judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 5. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2022 CÁMARA, 345 DE 2023 SENADO

por la cual se fortalece la educación en habilidades sociales y emocionales, en la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones.

<p>INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 345 DE 2023 SENADO – 148 DE 2022 CÁMARA "POR LA CUAL SE FORTALECE LA EDUCACIÓN EN HABILIDADES SOCIALES Y EMOCIONALES, EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Bogotá D.C., junio de 2024</p> <p>Honorables congresistas IVÁN LEONIDAS NAME Presidente Senado de la República ANDRES DAVID CALLE Presidente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 148/2022 (Cámara) y 345/ 2023 (Senado) <i>"Por la cual se fortalece la educación en habilidades sociales y emocionales, en la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>Respetados Presidentes:</p> <p>De acuerdo con las designaciones realizadas por ustedes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarios de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de la Cámara y la Sesión Plenaria del Senado, como se observa en el siguiente cuadro:</p>		
<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE</p>
<p><i>"Por la cual se adicionan el numeral 4 del artículo 23 y el artículo 25 de la Ley 115 de 1994, ampliando los contenidos en formación en convivencia y habilidades sociales, en la</i></p>	<p><i>"Por la cual se fortalece la educación en habilidades sociales y emocionales, en la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones"</i></p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>

<p><i>educación básica y media, y se dictan otras disposiciones"</i></p>		
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 23 y 25 de la Ley 115 de 1994, incluyendo contenidos en convivencia escolar, familiar y habilidades sociales, con la finalidad de prevenir en los niños, niñas y adolescentes la violencia juvenil, la comisión de infracciones, la violencia intrafamiliar, la violencia de género, el matoneo o acoso escolar y la prevención desde una perspectiva de salud pública de Consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA).</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la formación en convivencia escolar en el marco de las habilidades sociales y emocionales con la finalidad de prevenir que los niños, niñas y adolescentes se involucren en situaciones que ponen en riesgo su vida, en el marco de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderán como tales, las siguientes definiciones:</p> <p>a. Convivencia: Implica la acción de convivir con otro u otros, vinculado a la coexistencia pacífica y armoniosa de grupos humanos en un mismo espacio o en sociedad, por medio del entendimiento de la existencia del otro.</p> <p>b. Convivencia Escolar: Es la construcción de relaciones entre las personas que constituyen la comunidad académica, realizada desde el respeto, la aceptación de las diferencias y de las opiniones de todos en un plano de igualdad.</p> <p>c. Habilidades Sociales: Conjunto</p>	<p>Artículo 2°. Abordaje pedagógico de situaciones de riesgo para la vida de niñas, niños y adolescentes en el marco de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. Los establecimientos educativos del país en el marco de su autonomía curricular y de acuerdo con los referentes y lineamientos técnicos nacionales vigentes, para la educación ciudadana y socioemocional expedidos por el Ministerio de Educación Nacional deberán incluir en su proyecto educativo institucional (PEI), estrategias pedagógicas que prevengan situaciones de riesgo derivadas del consumo de sustancias psicoactivas, de la conducta suicida y los peligros en entornos digitales como los</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>